

MERCOSUR/GMC/RES N° 36/97

INCLUSIÓN DE NUEVOS ADITIVOS EN LA LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES PLÁSTICOS (MODIFICACIÓN RES N° 95/94 GMC)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93 y 95/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 15/97 del SGT N° 3 «Reglamentos Técnicos».

CONSIDERANDO:

Que es necesario incluir en la lista positiva de aditivos para materiales plásticos, nuevos aditivos y efectuar correcciones a la Res GMC N° 95/94.

Que lo acordado facilitará la comercialización de alimentos en el MERCOSUR

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar la inclusión de los siguientes aditivos para materias plásticas con las restricciones que se incluyen en el Apéndice I.

Acetato de cobalto

Acetato de manganeso

Acidos alquil (C8-C22) sulfúricos lineales primarios con un número par de átomos de carbono

Bis (2,4-di-ter-butil-6-metilfenil) etil fosfito (L) (*)

Cera de polietileno (Cera sintética)

Cera japonesa

Esteres de glicerol con ácido nonanoico (pelargónico)

Esteres de glicerol con ácidos alifáticos saturados lineales con un número par de átomos de carbono (C14-C18) y con ácidos alifáticos insaturados lineales con un número par de átomos de carbono (C16-C18).

Mono y diglicéridos del aceite de ricino (castor oil)

Monobehenato de glicerol

Monobehenato de sorbitano

Monoestearato de glicerol, ester con ácido ascórbico

Monoestearato de glicerol, ester con ácido cítrico

Monoestearato de polietilenglicol sorbitano
Monoestearato de sorbitano
Monoestearato de sorbitol
Monohexanoato de glicerol
Monolaurato de polietilenglicol sorbitano
Monolaurato de sorbitano
Monooctanoato de glicerol
Monooleato de 1,2-propilenglicol
Monooleato de glicerol, ester con ácido ascórbico
Monooleato de glicerol, ester con ácido cítrico
Monooleato de sorbitano
Monopalmitato de glicerol, ester con ácido ascórbico
Monopalmitato de glicerol, ester con ácido cítrico
Monopalmitato de sorbitano
2,2', 2" -nitrilo [trietil-tri(3,3',5,5'-tetra - terbutil-1,1'-bifenil-2,2',-diil) fosfito] (LI) (*)
Triestearato de polietilenglicol sorbitano
Triestearato de sorbitano
Triooleato de polietilenglicol sorbitano
Triooleato de sorbitano
Tripalmitato de sorbitano
Trisnonilfenilfosfito (TNPP) (XLIX) (3)

Apendice I

XLIX: Con contenido de trisisopropanolamina no mayor del 1% en peso.

L: Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,3%, para alimentos ácidos o acuosos y bebidas no/poco alcohólicas

Para polipropileno, en cantidad no superior al 0,1%, para alimentos grasos o altamente alcohólicos.

Para polietileno de alta densidad, en cantidad no superior al 0,1%, para alimentos grasos o altamente alcohólicos, siempre que el producto final tenga un volumen mínimo de 20 litros.

LI: Para copolímeros poliolefínicos, en cantidad no superior a 0,075% de la materia

plástica.

Art. 2 - Modificar la Res GMC N° 95/94 en los siguientes puntos:

1. En el Anexo I (Lista positiva de aditivos para materiales plásticos destinados a la elaboración de envases y equipamientos en contacto con alimentos) eliminar el requisito de migración específica :

(4) LME: 30 mg/kg expresado como dietilenglicol para las siguientes sustancias:

a) polímeros derivados de la esterificación de uno o más ácidos orgánicos mono o policarboxílicos abajo mencionados:

- acético
- acrílico
- adípico
- azelaico
- caprílico
- crotónico (*)
- esteárico
- o-ftálico
- ftálico (otros isómeros) (5)
- fumárico
- grasos de aceite de coco
- grasos de grasa bovina
- grasos de tall oil» (= aceite de pino)
- itacónico
- maleico(1)
- palmítico
- sebácico

con :

Alcoholes o fenoles:

mono, di y polipropilenglicol

b) polipropilenglicol

c) propilenglicol

2. En el mismo Anexo I ,

Donde dice Poli (6((1,1,3,3-tetrametil butil) amino) - 1,3,5 triazina-2,4-diil) - (

2,2,6,6 - tetrametil - 4 - piperidilimino) hexametileno ((2,2,6,6 - tetrametil - 4 -piperidil) imino)(*).

Debe decir : Poli (6((1,1,3,3-tetrametil butil) imino)- 1,3,5 triazina- 2,4-diil)-((2,2,6,6-tetrametil-4 -4 - piperidil) imino) hexametileno ((2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil) imino) (*).

3. En el Anexo III

Donde dice : para la inclusión o exclusión de componentes serán utilizadas como referencia las listas positivas de las Directivas de la CEE , subsidiariamente, las listas positivas de la FDA (Code of Federal Regulations- título 21).

Debe decir: para la inclusión o exclusión de componentes serán utilizadas como referencia las listas positivas de las Directivas y de los Documentos de la Unión Europea que aún no son Directivas, y subsidiariamente, las listas positivas de la FDA (Code of Federal Regulations- título 21).

Art.3 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos

Argentina: - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria .
- Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).
- Ministerio de Salud y Acción Social.
- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
- Instituto Nacional de Alimentos.

Brasil: - Ministério da Saúde.

Paraguay: - Ministerio de Industria y Comercio.
- Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).
- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición.

Uruguay : - Ministerio de Salud Pública (MSP).

Art. 4 - La presente Resolución entrará en vigor el 1º/XII/97.

XXVII GMC - Montevideo, 5/IX/97